

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2024-00085-00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS RODRÍGUEZ SOLANO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO (002) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

El despacho decide la acción de tutela instaurada por LUIS CARLOS RODRÍGUEZ SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.185.249, en contra del JUZGADO SEGUNDO (002) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, a la propiedad privada y al acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"PRIMERO: Solicito al Juez competente TUTELAR mis derechos fundamentales como: **el Debido Proceso (art.29 C.N.), Derecho a la Defensa (art.29 C.N.), Derecho a la Igualdad (art.13 C.N.), Derecho de Propiedad Privada (arts. 29-58 de la C.N.), y el Derecho al Acceso a La Administración de Justicia (Art 228 de la C.N.), entre otros, que se encuentren gravemente amenazados por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior se ordene al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ, proceda a valorar nuevamente las pruebas recaudadas en el proceso de restitución y su oposición, para denegar y proceder a su hacerme entrega del bien dado en arrendamiento a lo demandado".

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

(i) Manifestó el accionante que en el año 2021 formuló demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor Luis Ángel Rodríguez Correa, la cual por reparto correspondió al JUZGADO SEGUNDO (002) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

(ii) Refirió que, el 31 de agosto de 2022, el Despacho se dirigió al sitio de la diligencia, la cual fue atendida por la señora Ana Fabiola Casallas Bernal, quien se opuso a la diligencia. El Juzgado aceptó la oposición y ordenó abrir a pruebas.

(iii) El 14 de junio de 2023 se realizó audiencia. Se practicaron las declaraciones del accionante y del señor Luis Ángel Rodríguez Correa. Además, se practicaron los testimonios de las señoras María Inés Vargas, Mireya Palencia, y Ligia Bernal.

(iv) El 6 de julio de 2023 continuó la audiencia, y se tomaron los testimonios de los señores Jorge Eliecer Rozo Rubiano, Luis Alejandro Gómez y Rosa María Silva.

(v) El 23 de agosto de 2023, en audiencia se escucharon los alegatos de los abogados y se declaró prospero el incidente de oposición a la entrega, hallando que la señora Ana Fabiola Casallas reunía los requisitos de los artículos 309 del Código General del Proceso y 762 del Código Civil.

(vi) El accionante considera que el juzgado accionado al decidir el incidente no valoró las pruebas en conjunto, es decir, las aportadas en el proceso de restitución y las aportadas por la opositora. Su decisión constituye "una vía de hecho".

(vii) Manifiesta el accionante, que no cuenta con otros mecanismos de defensa para enervar la vía de hecho en la que incurrió la señora Juez.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante auto de 22 de febrero del 2024, se admitió y se ordenó notificar al JUZGADO SEGUNDO (002) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C. Igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En atención a que el JUZGADO SEGUNDO (002) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C., informó que en el JUZGADO (56) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. cursa una acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, se requirió a esa autoridad judicial para que allegara copia del expediente No. 2024-00054.

CONTESTACIÓN

EL JUZGADO SEGUNDO (002) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.: Informó que la accionante incurrió en una acción temeraria, por cuanto, el JUZGADO (56) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. falló la acción de tutela No. 2024-00054 en la que se negó el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

Debe determinar el despacho, si el accionante incurrió en temeridad en la presentación de esta acción de tutela. De no ser así, debe determinarse si el JUZGADO SEGUNDO (002) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C. ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, a la propiedad privada y al acceso a la administración de justicia del señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ SOLANO al incurrir en "vía de hecho" al resolver el incidente de oposición a la entrega.

Al respecto, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se presenta temeridad en acción de tutela en los siguientes términos:

"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le

cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Tal disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054/93 oportunidad en la expresó:

“En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil”.

En el mismo sentido esa Corporación en sentencia T-897 de 2010 al referirse a la temeridad, indicó los elementos que se deben encontrar presentes para que se configure, así:

“La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.

Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con dicha figura, esta corporación señaló que:

... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaure nuevamente una acción de tutela.

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas.

En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.”

De conformidad con lo expuesto y luego de revisar los documentos que reposan en el expediente allegado por el JUZGADO (56) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. se observa que el accionante, el 12 de febrero de 2024, ya había promovido acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

Está acreditado en el expediente que:

- (i) El 12 de febrero de 2024, presentó tutela en contra del juzgado accionado en esta tutela, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá D.C.*
- (ii) Mediante auto de 13 de febrero de 2024, el Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá D.C. admitió la tutela.*

- (iii) El 21 de febrero de 2024, presentó tutela en contra del juzgado accionado en esta tutela, cuyo conocimiento correspondió a este juzgado.
- (iv) Este juzgado, mediante auto de 22 de febrero de 2024, admitió la tutela de la referencia.
- (v) La tutela presentada en el Juzgado 56 Civil del Circuito y en este juzgado son idénticas. Los escritos de tutela son idénticos.
- (vi) El 22 de febrero se le comunicó al accionante de la admisión de esta tutela, sin que pusiera de presente que otro despacho judicial conocía de una tutela idéntica.
- (vii) Mediante sentencia de 22 de febrero de 2024, el Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá D.C. denegó la acción de tutela.
- (viii) Luego de conocer el fallo de tutela del Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el accionante no hizo manifestación alguna a este despacho.
- (ix) No se advierte que exista una causa que justifique la presentación de dos tutelas idénticas.

Así las cosas, el accionante incurrió en una actuación temeraria, pues se encuentran presentes los elementos indicados en la jurisprudencia transcrita para que se configure. Se encuentra acreditado el abuso del derecho, toda vez que no existe una justificación a ese comportamiento. El accionante conocía desde el 13 de febrero de 2024, que su tutela inicial había sido admitida por el Juzgado 56 Civil del Circuito. Pese a ello, el 21 de febrero de 2024, presentó nuevamente la acción de tutela. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se negarán las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

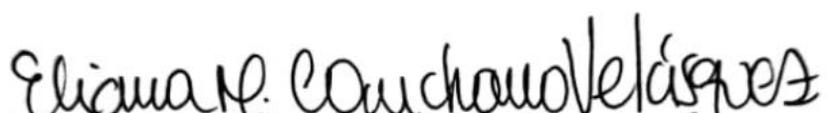
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.185.249 en contra del JUZGADO SEGUNDO (002) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ